



## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 167-2023-MPCP

Pucallpa, 23 MAR. 2023

### VISTO:

El Expediente Externo N°05558-2022, de fecha 01/02/2022, Informe N°213-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-YLS de fecha 17/06/2022, Informe N°229-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL-YLS de fecha 28/06/2022, Informe Técnico N°031-2022-MPCP-GAT-SGFP-GMHC de fecha 12/07/2022, Informe N°269-2022-MPCP-GAT-SGFP-OAL/YLS de fecha 10/08/2022, Resolución Gerencial N°395-2022-MPCP-GAT de fecha 18/08/2022, Informe N°295-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 07/09/2022, Proveído N°122-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 25/10/2022, Informe Técnico N°007-2023-MPCP-GAT-SGFP-GMHC de fecha 18/01/2023, Informe N°039-2023-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 08/02/2023, Informe Legal N°227-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/03/2023, y demás recaudos;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante escrito de fecha 01/02/2022, en virtud al cual se generó el Expediente Externo N°05558-2022, el ciudadano MILTON MARQUEZ LLUMI, solicita a la entidad el empadronamiento del Lote N°28 Mz. 18 del AA. HH Proyecto Integral Antonio Marino Panduro;

Que, tal es así, que mediante escrito de fecha 02/02/2022, la ciudadana CARMEN MARQUEZ LLUMI presenta oposición de todo trámite documentario que realice el señor MILTON MARQUEZ LLUMI, por la intención de apropiarse ilícitamente del terreno de la señora Carmen Llumi Taricuarima (madre de la opositora), respecto del Lote 28 Mz. 19 del AA. HH Antonio Marino;

Que, mediante escrito de fecha 14/06/2022, el ciudadano MILTON MARQUEZ LLUMI presenta a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, copia de denuncia penal por delito de usurpación, daños y ejercicio del derecho por propia mano, en contra de Carmen Márquez Llumi, Carlomagno Márquez Llumi y Crisel Navarro Márquez;

Que, mediante Informe N°213-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-YLS de fecha 17/06/2022, la asesora legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, indica que se deberá correr traslado al administrado MILTON MARQUEZ LLUMI en calidad de solicitante del pedido de empadronamiento, respecto a la oposición formulada por CARMEN MARQUEZ LLUMI, el mismo que fue notificado con el Oficio N°115-2022-MPCP-GAT-SGFP de fecha 20/06/2022;

Que, mediante escrito de fecha 22/06/2022, el ciudadano MILTON MARQUEZ LLUMI cumple con absolver traslado de la oposición formulado por la ciudadana CARMEN MARQUEZ LLUMI;

Que, mediante Informe N°229-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL-YLS de fecha 28/06/2022, la asesora legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, sugiere derivar los actuados al área técnica para que realice una inspección ocular in situ con tomas fotográficas e indique quien se encuentra en posesionando el lote de terreno sub materia y poder continuar con la secuela del trámite iniciado respectivamente;

Que, mediante Informe Técnico N°031-2022-MPCP-GAT-SGFP-GMHC de fecha 12/07/2022, el especialista en Diagnóstico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, ha precisado lo siguiente: Realizando la verificación de la información gráfica que obra en la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, se obtuvo que el área en estudio se encuentra posesionado el señor Juan Marquez Ríos y la Señora Crisel Navarro Marquez, teniendo a su vez la titularidad registral a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en la Partida Registral N°11124537;

Que, así las cosas y en atención a lo analizado y concluido mediante Informe N°269-2022-MPCP-GAT-SGFP-OAL/YLS de fecha 10/08/2022, emitido por la asesora legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, mediante Resolución Gerencial N°395-2022-MPCP-GAT de fecha 18/08/2022, se resolvió i) **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Empadronamiento formulado por MILTON MARQUEZ LLUMI respecto del Lote 28 de la Mz. 18 del AA.HH Proyecto Integral Antonio Marino ubicado en el Distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, (...). ii) **INFUNDADA LA OPOSICIÓN** formulada por la señora CARMEN MARQUEZ LLUMI en contra del trámite administrativo de Empadronamiento respecto del Lote N°28 de la Mz. 18 del AA. HH Proyecto Integral Antonio Marino ubicado en el Distrito de Callería (...);

Que, notificada que fuera el acto con fecha 18/08/2022, mediante escrito de fecha 05/09/2022, el ciudadano MILTON MARQUEZ LLUMI, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°395-2022-MPCP-GAT de fecha 18/08/2022, conforme a los fundamentos que expone a su escrito;



Que, mediante Informe N°295-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 07/09/2022, la asesora legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, recomendó la elevación del expediente al superior en grado a efectos de resolverse conforme a ley;

Que, mediante Proveído N°122-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 25/10/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha requerido a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, la ampliación de informe técnico N°031-2022-MPCP-GAT-SGFP-GMHC;

Que, en ese sentido, el especialista en diagnóstico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, a través del Informe Técnico N°007-2023-MPCP-GAT-SGFP-GMHC de fecha 18/01/2023, ha informado lo siguiente: que en el área materia de estudio, es decir en el Lote 28 Mz.18, se encuentra posesionado por el señor Juan Manuel Márquez Ríos y la señora Crisel Navarro Márquez, teniendo a su vez la titularidad registral a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

Que, el área legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, a través del Informe N°039-2023-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 08/02/2023, deriva los actuados al superior, para su revisión correspondiente;

Que, mediante hoja de anexo del Trámite Externo N°05558-2022, que contiene el Oficio N°001-2023-CMLL de fecha 13/02/2023, se tiene que la ciudadana Carmen Márquez Llumi, remite a la entidad copia simple de la carpeta fiscal y otros documentos, para fundamentar la oposición de su trámite a la solicitud de empadronamiento del ciudadano Milton Márquez Llumi;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444<sup>1</sup>, en adelante la LPAG, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° de la LPAG indica: **"(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)"**. (Énfasis agregado);

Que, a su vez, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 148° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

#### **Respecto a los hechos**

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, y luego de realizar un análisis integral de los actuados que obran en el expediente externo N°05558-2022, se tiene que el presente procedimiento administrativo fue iniciado en mérito a la solicitud de fecha 01/02/2022, a través del cual el ciudadano MILTON MARQUEZ LLUMI, solicita el empadronamiento del Lote 18 Mz.18 AA. HH Proyecto Integral Antonio Marino Panduro, petición que fuese materia de oposición por parte de la ciudadana CARMEN MARQUEZ LLUMI, por lo que se emitió la **Resolución Gerencial N°395-2022-MPCP-GAT de fecha 18/08/2022**, que declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Empadronamiento formulado por MILTON MARQUEZ LLUMI respecto del Lote 28 de la Mz. 18 del AA.HH Proyecto Integral Antonio Marino ubicado en el Distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, y declara **INFUNDADA LA OPOSICIÓN** formulada por la señora CARMEN MARQUEZ LLUMI en contra del trámite administrativo de Empadronamiento respecto del Lote N°28 de la Mz. 18 del AA. HH Proyecto Integral Antonio Marino ubicado en el Distrito de Callería (...). **Acto administrativo que fue impugnado mediante escrito de fecha 05/09/2022, el cual es materia de evaluación del superior en grado;**

#### **Respecto a la resolución impugnada.**

Que, como también, luego de efectuar un análisis crítico de la **Resolución Gerencial N°395-2022-MPCP-GAT de fecha 18/08/2022**, se pudo advertir que la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad al momento de resolver valoró lo siguiente: i) **"(...) si bien el administrado Milton Marquez Llumi ha cumplido con**

<sup>1</sup> Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por cuanto el trámite fue iniciado durante la vigencia del mismo.



adjuntar los requisitos mencionados precedentemente, motivo por el cual se realizó el respectivo empadronamiento, conforme se advierte en el Acta de Empadronamiento o Verificación N°0012031 de fecha 29.04.2022; sin embargo, de fecha 02 de febrero del presente año, doña Carmen Márquez Llumi interpone Oposición a todo trámite documentario que se realice en el inmueble ubicado en el Lote 28 de la Manzana 18 del A.H P.I Antonio Marino Panduro; motivo por el cual, al correr traslado al administrado solicitante, señala que se trata de lote y manzana distinta - Lt.28, Mz. 19 y adjunta denuncia formulada en contra de Carmen Márquez Llumi por el presunto delito de usurpación y otros ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo; por lo que se realizó la Inspección INOPINADA IN SITI del lote en cuestión a fin de verificar la posesión física del lote materia de oposición; en la cual se desprende del acta lo siguiente: (...) con ingreso por la Av. Lloque Yupanqui, encontrando una vivienda de material predominante de madera, piso de cemento y techo de calamina (...). Asimismo, se encontró en posesión a la persona de JUAN MARQUEZ RIOS con DNI N°00047307 en compañía de CRISEL NAVARRO MARQUEZ con DNI N°48346711. Adicional a ello el Sr. JUAN MARQUEZ quien nos presenta su Certificado con fines de Servicios Básicos N°905-2022-MPCP-GAT-SGFP a nombre de JUAN MARQUEZ RIOS; Certificado con fines N°351-2010 a favor de JUAN MARQUEZ RIOS; adjuntando estos documentos al acta (...); por lo que dichas personas acreditan la antigüedad de la posesión que data desde el año 2010. Cabe agregar que tras el saneamiento físico legal se modificó los planos de lotización y manzaneos; por lo cual, en su escrito de oposición señala "Mz. 19", el mismo que encuentra consignado en su certificado de posesión emitido en el año 2010; el mismo que denota antigüedad en la posesión. Bajo ese contexto, se tiene que el administrado MILTON MARQUEZ LLUMI no ostenta la posesión de hecho del predio materia de análisis". [Sic].

### Respecto del recurso de Apelación Invocado por el administrado Milton Márquez Llumi

Que, asimismo, el ciudadano MILTON MARQUEZ LLUMI, mediante escrito de fecha 05/09/2022, fundamentó su recurso de apelación en lo siguiente: "(...) **TERCERO.**- La Resolución Impugnada sostiene, "Al respecto, tras realizar una exhaustiva revisión al trámite invocado por el administrado MILTON MARQUEZ LLUMI, en el extremo si cumplió con adjuntar los requisitos establecidos en el TUPA municipal, por lo que se pudo corroborar (...) en ese sentido si bien el administrado Milton Márquez Llumi ha cumplido con presentar los requisitos mencionados anteriormente". Como se puede advertir el suscrito ha cumplido con presentar absolutamente todos los documentos solicitados por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo respecto a la solicitud de empadronamiento de lote 18 de la Manzana 28 del Asentamiento Humano Proyecto Integral Antonio Marino del distrito de Calleña, provincia de coronel portillo, Región Ucayali, en ese sentido se ha cumplido con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 43° del T.U.O de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, (...) sin embargo el Gerente de Acondicionamiento Territorial, no lo ha tomado en cuenta, aun cuando el mismo, señaló que la Resolución Impugnada que: "en ese sentido si bien el administrado Milton Márquez Llumi ha cumplido con adjuntar los requisitos mencionados anteriormente", violándose así el principio de predictibilidad consagrado en el literal 1.15 del inciso 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley 27444, (...). **CUARTO.**- Que, la resolución impugnada señala: " Sin embargo, de fecha 02 de febrero del presente año, doña Carmen Márquez Llumi interpone Oposición a todo trámite documentario que se realice en el inmueble ubicado en el lote 28 de la manzana 18 del A.H P.I Antonio Marino Panduro". Ante ello es preciso señalar que de una revisión del escrito de oposición de fecha 02 de febrero del 2022 (Expediente Administrativo 5558-2022) la referida señora se opone de, y cito textualmente: "TODO TRÁMITE DOCUMENTARIO QUE REALICE EL SEÑOR MILTON MARQUEZ LLUMI por la intención de apropiarse ilícitamente del terreno de nuestra señora madre mencionada líneas arriba signado con el Lt. 28, Mz. 19 del AA. HH Antonio Marino". Como se puede apreciar la administrada se opone al 28 de la Mz. 19 del Asentamiento Humano Antonio Marino, y no como mal dice el Gerente de Acondicionamiento Territorial de su representada, el cual señala que la administrada se opone a todo trámite de se realice en el inmueble ubicado en el lote 28 de la manzana 18" cuando la misma ciudadana que formuló oposición, nunca se opuso a la Mz.18 si no a la Mz. 19 (del cual este último no busco el empadronamiento ni fue objeto de solicitud de algún trámite administrativo. Por lo que se ha vulnerado el numeral 5.4 del artículo 5° del T.U. O de la Ley 27444, (...). **QUINTA.** -Que, siguiendo el fundamento anterior, es preciso señalar que el segundo párrafo de la penúltima página de la resolución impugnada hace mención a una inspección inopinada in situ del lote en cuestión a fin de verificar la posesión física materia de oposición". Sin embargo, ya hemos advertido que la opositora señala una manzana (19) diferente a la señalada por el suscrito (18) en mi solicitud, por lo que no guarda relación ni conexidad con mi solicitud la citada constatación peor aún, cuando se tiene que se realizó una constatación de fecha 29/04/2022 (inspección ocular) respecto del Lote 28 de la MZ. 18 conforme a la ficha de empadronamiento y verificación N°0012031 de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el cual acredita mi posesión y difiere con lo señalado por la resolución impugnada.(...)". [Sic].

Que, estando a lo señalado anteriormente, resulta importante precisar lo siguiente:

- Se tiene que el ciudadano MILTON MARQUEZ LLUMI, inició su solicitud de Empadronamiento, respecto del Lote N°28 Mz. 18 del AA. HH Proyecto Integral Antonio Marino Panduro, presentando la siguiente documentación que acreditaría su posesión como son: i) Constancia de Morador de fecha 29/01/2022, a favor de Milton Márquez Llumi expedido por el presidente del Consejo Directivo del AA. HH Proyecto Integral Antonio Marino Panduro, ii) Certificado legalizado N°801 de fecha 18/12/2015, a favor de Milton Márquez Llumi, expedido por encontrarse apto para la titulación como parte del proyecto integral Antonio Marino Panduro, iii) Declaración Jurada legalizada de fecha 01/02/2022, donde se declara que los documentos presentados para el trámite de titulación son legítimos. Sin embargo, la ciudadana CARMEN MARQUEZ LLUMI presentó oposición de todo trámite documentario que realice el señor MILTON MARQUEZ LLUMI, toda vez que el mismo tiene la intención de apropiarse ilícitamente del terreno de la señora Carmen Llumi Taricuarima (madre de la opositora), haciendo alusión al Lote 19



Mz. 28 del AA. HH Antonio Marino; en razón a ello, es preciso indicar que la Mz. 19 Lote 28 y la Mz. 18 Lote 28, trata del mismo predio, ya que tras el saneamiento físico legal se modificó los planos de lotización y manzaneo, variando las nomenclaturas de las manzanas, conforme se ha quedado consignado en su certificado de posesión emitido en el año 2010; el mismo que denota antigüedad en la posesión, conforme se aclara en el considerando dieciséis de la Resolución Gerencial N°395-2022-MPCP-GAT de fecha 18/08/2022, por lo que, en ese contexto, se tiene que el administrado MILTON MARQUEZ LLUMI no ostenta la posesión de hecho del predio materia de análisis".



Y Sin perjuicio de los documentos presentados por el señor MILTON MARQUEZ LLUMI, y de que la opositora haya indicado una manzana distinta a la que viene tramitando el señor Milton Marquez Llumi, la entidad procedió a realizar una evaluación oficiosa de los actuados que obran en el expediente administrativo, toda vez que cuenta con la facultad otorgada mediante los artículos 11° y 211° del TUO de la LPAG, verificando que la asesora legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad a través del Informe N°229-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL-YLS de fecha 28/06/2022, requirió al área técnica realizar una inspección ocular al lote sub materia, a fin de continuar con la secuela del trámite iniciado, en razón a ello, con fecha 05/07/2022 se levantó el Acta de Verificación ocular efectuada en el predio ubicado en la Mz. 18 Lote 28 A.H Proyecto Integral Antonio Marino Panduro, conforme obra a fojas 51 del expediente administrativo, siendo que el área técnica procedió a emitir el Informe Técnico N°031-2022-MPCP-GAT-SGFP-GMHC de fecha 12/07/2022, concluyendo en lo siguiente: "En virtud a lo señalado en los puntos precedentes, el área técnica procedió a la inspección del predio ubicado en la Mz. 18 Lote 28 A.H Proyecto Integral Antonio Marino Panduro, verificándose en nuestra base gráfica, que la inscripción de la Partida Registral N°1124537 es de titularidad de la MPCP, el mismo que cuenta con un área de 280.00 m2, teniendo a dicha superficie como un matriz. Además, se procedió a revisar la documentación presentada, sobre la Mz. 18 Lote 28 A.H Proyecto Integral Antonio Marino Panduro, donde encontramos que, dentro del Perímetro de los planos aprobados con planeamiento desarrollado a la actualidad de acuerdo a la trama urbana de la zona, el señor Milton Márquez Llumi presentó documentación referente al lote, puesto que el administrado cuenta con solicitud de empadronamiento ante la institución edil. Además, se hizo referencia, que dentro del área en evaluación se encuentra en posesión el señor Juan Márquez Ríos y la señora Crisel Navarro Márquez. Tal afirmación, sobre la posesión existente la Mz. 18 Lote 28 A.H Proyecto Integral Antonio Marino Panduro, es ratificado con el Informe Técnico N°007-2023-MPCP-GAT-SGFP-GMHC de fecha 18/01/2023, en el cual consta de tomas fotográficas del predio sub materia, y de las personas que viene ejerciendo posesión del mismo, encontrándose nuevamente a las personas de Juan Márquez Ríos y la señora Crisel Navarro Márquez.



Que, bajo el contexto antes descrito, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el ciudadano MILTON MARQUEZ LLUMA contra la Resolución Gerencial N°395-2022-MPCP-GAT de fecha 18/08/2022, deber ser declarado INFUNDADO en todos sus extremos, toda vez que se ha evidenciado, que no ejerce la posesión del predio sub materia, y que además de ello, se advierte un notable conflicto de intereses sobre el derecho de la posesión, que el mismo no puede ser atendida en esta instancia administrativa, si no en la vía jurisdiccional correspondiente;

Que, finalmente, se deberá confirmar el artículo segundo de la mencionada resolución, que declara INFUNDADO LA OPOSICIÓN formulada por la ciudadana CARMEN MARQUEZ LLUMI, toda vez que, la misma no acreditó su legítimo interés para obrar. En razón a ello, el artículo 116° del TUO de la LPAG, precisa que el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de su interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 118.2 del artículo 118° de la citada norma. Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano señala que "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)" es decir, la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; lo que significa que la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, como resulta en el presente caso, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido, asimismo Priori Posada<sup>2</sup> señala que: "La legitimidad para obrar se entiende más bien como presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso (...)"

Que, mediante Informe Legal N°227-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/03/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por

<sup>2</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. Código Civil comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2007. Pág. 55 (Citado en la CASACIÓN N° 2060-2017 - CALLAO)

el ciudadano **MILTON MARQUEZ LLUMI**, contra la Resolución Gerencial N°395-2022-MPCP-GAT de fecha 18/08/2022, (...);

Que, finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°395-2022-MPCP-GAT de fecha 18/08/2022, que fundamenta el presente informe legal, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, mediante Resoluciones de Alcaldía, el Alcalde aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, y su titular es el Representante Legal y su máxima autoridad administrativa, facultado para dictar Decretos y Resoluciones con sujeción a las leyes y ordenanzas, y en virtud del Art. 20° inc. 6) de la Ley N° 279772 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el ciudadano **MILTON MARQUEZ LLUMI**, contra la Resolución Gerencial N°395-2022-MPCP-GAT de fecha 18/08/2022. En consecuencia, **CONFIRMARSE** el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial N°395-2022-MPCP-GAT, que declara **INFUNDADO LA OPOSICIÓN formulada por ciudadana CARMEN MARQUEZ LLUMI en contra del trámite administrativo de empadronamiento respecto del Lote N°28 de la Mz. 18 del AA. HH Proyecto Integral Antonio Marino ubicado en el Distrito de Callería, (...)**, de acuerdo a los fundamentos expresados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley, por lo que se deja a salvo el derecho del administrado de acudir a la vía judicial a hacer valer lo que considera de su interés.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, [www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe).

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR**, a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

-----  
Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez  
ALCALDESA PROVINCIAL